

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 – 00425 00**

En atención a lo informado por la escribiente del despacho y de cara al recurso propuesto por la parte accionante, se muestra ostensible que, contrario a lo señalado en auto del 19 de octubre de 2022, se presentó subsanación de la demanda en tiempo, lo que da lugar a que se revoque dicha decisión.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado, en tanto que no concurren los presupuestos del canon 422 del C.G.P.

En efecto, el objeto de las pretensiones corresponde a dineros fruto de las obligaciones contraída por la demandada en el contrato de comodato suscrito por las partes el 26 de mayo de 2017. No obstante, no puede establecerse con claridad el contenido de la obligación de la cláusula octava, Segundo Pago, como tampoco la exigibilidad de los denominados intereses corrientes señalados en su Parágrafo Segundo.

Mírese que, en cuanto a la primera de las obligaciones, no hay duda que su cumplimiento no es en dinero, sino en “(...) áreas o metros cuadrados construidos en el proyecto inmobiliario denominado Platinum Towers (...)”, lo que quiere decir que para su ejecución se requiere la indicación exacta de a cuántos metros o áreas corresponde la cuantía allí descrita, así como la fecha o condición y la forma para su entrega; elementos que se echan de menos en el expediente.

Por otro lado, si bien se acordó el pago de \$60.000.000.00 como intereses corrientes pagadera a año vencido, lo cierto es que no se indicó con claridad en el documento hasta cuándo se generarían dichos intereses, pues solo se atinó a decir que se iniciará a la firma del contrato. En otras palabras, la claridad y exigibilidad de la obligación no aparecen acreditadas.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- REPONER el auto del 19 de octubre de 2022 en el sentido de indicar que se subsanó oportunamente la demanda.

2.- NEGAR el mandamiento de pago de la referencia por las razones anotadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

JDC.

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7445ca999fa88af02cea6060d74b0532a186c2f7272dad50ad75428759ea17**

Documento generado en 07/12/2022 07:15:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**